

DDU 525

CIRCULAR ORD. N° 212 /

MAT.: Informa de normas a las que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley 21.718 sobre Agilización de Permisos de Construcción con entrada en vigencia el 30 de mayo de 2025, e imparte instrucciones sobre las mismas.

LEY N°21.718, SOBRE AGILIZACIÓN DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

SANTIAGO, 30 MAY 2025

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), se ha estimado necesario emitir la presente circular con el objeto de informar las normas que entran en vigencia el 30 de mayo de 2025, por aplicación del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley N°21.718¹, sobre agilización de permisos de construcción, y además impartir instrucciones sobre dichos preceptos. Lo anterior, sin perjuicio de la reglamentación en trámite que se dictará posteriormente al efecto.
2. De manera previa, con el objeto de informar sobre los principales aspectos de la Ley N°21.718, esta División dictó la Circular Ord. N°0605 de 2024, **DDU 511**, la cual abordó todas sus disposiciones para entregar un marco general de entendimiento para su aplicación. En la misma línea, con fecha 10 de enero de 2025, se emitieron las Circulares Ord. N°06, **DDU 513**, Ord. N°07, **DDU 514**, y Ord N°08, **DDU 515**, en las cuales se abordaron los distintos preceptos que entraron en vigencia el 14 de enero de 2025.
3. Por su parte, la presente circular abordará en particular cada una de las modificaciones a la LGUC que entran en vigencia el **30 de mayo de 2025**, las que fueron sistematizadas en el punto N°5 de la referida Circular **DDU 511** bajo la denominación de "Grupo 2". Para ello, el análisis se realizará agrupando dichas modificaciones en cuatro materias: i) publicidad de permisos y autorizaciones; ii) plazo especial para otorgamiento de permisos; iii) silencio administrativo negativo y iv) nuevo régimen de reclamaciones urbanísticas.

¹ Artículo segundo de las disposiciones transitorias de la ley N°21.718: "Las modificaciones relativas a los artículos 116 bis C, 116 bis F, 118, 118 bis, 118 ter y 118 quáter de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; al artículo 151 de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades; a la ley N°21.442, que aprueba nueva ley de copropiedad Inmobiliaria, y a la ley N°21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos, entrarán en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial".

4. **PUBLICIDAD DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES.**

Mediante la ley N°21.718 se sustituyó el artículo 116 bis C de la LGUC, estableciéndose nuevas obligaciones para las Municipalidades y las SEREMI MINVU en materia de publicidad de permisos y autorizaciones.

4.1 **Nueva obligación de publicidad de permisos y autorizaciones de las Municipalidades.**

En primer lugar, en el inciso primero del artículo 116 bis C se estableció la obligación para la municipalidad de publicar en su sitio web, a más tardar el quinto día hábil de cada mes, una **resolución** emitida por la Dirección de Obras Municipales (DOM) que contenga el listado con todos los permisos y autorizaciones que hubiesen sido otorgados durante el mes anterior, junto con una copia de aquellos. Dicha publicación deberá dejar expresa constancia de la fecha en que se realiza.

La resolución deberá considerar todos los permisos y autorizaciones -y sus modificaciones- que hubiesen sido otorgados por la DOM durante el mes anterior, tales como los permisos de edificación² y de urbanización³, las autorizaciones de cambio de destinos o subdivisión y aquellas autorizaciones señaladas, entre otros, en los artículos 116 bis E, 121 y 124 de la LGUC. Por otro lado, es importante destacar que la ley no exige que se incluyan en el listado las resoluciones de rechazo de solicitudes de permisos o autorizaciones, ni tampoco las aprobaciones de anteproyecto, o recepciones definitivas.

Esta publicación tiene un **importante efecto jurídico**; en los términos antes referidos, los permisos y autorizaciones respectivos se presumirán de derecho conocidos para efectos de lo dispuesto en el artículo 118 bis de la LGUC.

En consecuencia, a partir de la fecha de publicación de la resolución de la DOM en el sitio web municipal, se contabilizarán los plazos para interponer reclamaciones contra los respectivos permisos y autorizaciones, de conformidad con el artículo 118 bis de la LGUC.

La obligación de realizar esta publicación, en la forma y dentro del plazo antes indicados, recae en la Municipalidad y constituye un deber de transparencia activa, de conformidad a lo previsto en la ley N°20.285 sobre acceso a la información pública⁴.

El incumplimiento de la obligación de publicación en comento, dentro del plazo dispuesto en la LGUC, implicará una infracción a la legislación sobre transparencia y acceso a la información, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda. No obstante, el hecho que se haya cumplido el plazo, no extingue la obligación de hacerlo, en cuyo caso las publicaciones realizadas fuera de plazo producirán igualmente el efecto contemplado en el inciso primero del artículo 116 bis C de la LGUC, a partir del momento en que sean efectuadas.

Con el objeto de estandarizar las resoluciones que deben emitir las Direcciones de Obras Municipales, esta División preparó un modelo que se adjunta a la presente Circular.

² Tales como: permisos de edificación de obra nueva, de ampliación, de alteración, de reconstrucción, entre otros.

³ Tales como: permisos de loteo con o sin construcción simultánea, divisiones afectas, entre otros.

⁴ Por lo tanto, será aplicable lo dispuesto en ley N°20.285 respecto de esta obligación de publicación, salvo en lo que resulte contrario con el artículo 116 bis C de la LGUC.

NOTA: página 2 reemplazada por Circular Ord. N°228 de 04-06-2025.

4.2 Notificaciones a solicitantes de permisos de construcción y otras obligaciones de publicidad definidas en la LGUC.

Se debe precisar que la publicación señalada en el inciso primero del artículo 116 bis C de la LGUC no exime a la DOM de cumplir con la obligación de realizar las notificaciones que correspondan de conformidad con la ley N°19.880. De esta forma, según lo dispuesto en el artículo 51 Inciso segundo de la ley referida, la regla de publicidad contenida en el artículo 116 bis C de la LGUC, no constituye un requisito de eficacia del acto, es decir, los efectos de los permisos y autorizaciones -que los habilitan, por ejemplo, para iniciar las obras⁵- se producirán desde su notificación al solicitante.

4.3 Facultad para dictar instrucciones generales.

En el inciso segundo del artículo 116 bis C de la LGUC, se indicó que las disposiciones que definen el deber de publicidad de permisos y autorizaciones antes señalado forman parte de la legislación sobre transparencia y acceso a la información. Con ello, se facultó al Consejo para la Transparencia para dictar instrucciones generales para el cumplimiento de dicha legislación, de conformidad con el literal d) del artículo 33 de la ley N°20.285, no obstante, el deber de coordinarse y propender a la unidad de acción con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU), a través de la División de Desarrollo Urbano.

En razón de ello, las instrucciones sobre la forma en que deberá darse cumplimiento a esta nueva obligación de las municipalidades serán las que emita dicho Consejo, organismo que ya impartió instrucciones mediante su Oficio N° 11829 / 16-05-2025, las que serán monitoreadas en coordinación con este Ministerio, con el objeto de incorporar las mejoras que sean necesarias en el corto plazo, luego de su aplicación.

4.4 Nueva obligación de la SEREMI MINVU en relación a la publicidad de permisos y autorizaciones.

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 116 bis C de la LGUC, dentro del décimo y el décimo quinto día hábil de cada mes, la SEREMI MINVU respectiva deberá publicar en su sitio web o, en su defecto, en el del MINVU, una resolución donde informe las fechas y las formas en que se realizaron las publicaciones del inciso primero del mismo artículo y dejará constancia de las DOM que no hayan cumplido con la obligación dentro de plazo.

En relación con lo anterior, es necesario aclarar que el eventual incumplimiento de esta obligación por parte de las SEREMI MINVU, no afectará el cómputo de plazos para efectos del artículo 118 bis respecto de aquellos permisos y autorizaciones contenidos en la resolución de la DOM publicada en el sitio web municipal, conforme con lo dispuesto en el artículo 116 bis C.

⁵ Sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos u obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico como, por ejemplo, haber obtenido previamente la Resolución de Calificación Ambiental Favorable cuando el proyecto deba someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tal como se ha explicado en las Circulares DDU 156 y DDU 443 (punto 4)

Para estos efectos, esta División preparó un modelo de Resolución que se adjunta a la presente Circular.

4.5 **Otras normas sobre publicidad de permisos y autorizaciones.**

En el inciso final del artículo 116 bis C de la LGUC se dispone que, asimismo, la OGUC establecerá la forma, plazo y condiciones mediante las cuales se podrá informar al público, al concejo municipal y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente de la aprobación de anteproyectos, autorizaciones para subdividir, permisos de edificación, de urbanización o de cambio de destino de un edificio existente. Entre dichas medidas, se considerará la instalación de un letrero visible en el lugar de la obra y la publicación a través de algún medio de circulación local, como radio o periódico, de acuerdo a las características de los proyectos.

Se informa que esta División se encuentra trabajando en una propuesta de reglamentación sobre la materia. Sin perjuicio de ello, mientras no entre en vigencia la modificación a la OGUC respectiva, no será posible aplicar el artículo 1.4.20. actualmente contenido en dicha Ordenanza, ya que el procedimiento de publicidad voluntario allí descrito, reglamenta el artículo 116 bis C de la LGUC anterior a su reemplazo por la Ley N° 21.718.

5. **NUEVO PLAZO ESPECIAL PARA OTORGAMIENTO DE PERMISOS.**

La ley N° 21.718 reemplazó el artículo 118 de la LGUC. En su inciso primero se establece como regla general- sin alterar en este punto la regla vigente-, que la DOM dispondrá del plazo de **treinta (30) días**, contados desde la presentación de la solicitud y sus antecedentes, para pronunciarse sobre los permisos de construcción. No obstante, la ley en comento incorporó una nueva regla especial que dispone que el plazo antes indicado será de **sesenta (60) días** en proyectos cuya **carga de ocupación sea igual o superior a 1.000 personas**.

Es importante destacar que esta nueva regla especial, que considera un plazo de 60 días para la revisión de la DOM, será aplicable respecto de todas las solicitudes de permisos de edificación que cumplan el requisito antes mencionado, sin atender a otra condición distinta de la carga de ocupación, como podría ser el uso de suelo o destino de la edificación proyectada.

En cualquiera de estos casos, la DOM contará con un plazo de 30 o 60 días para pronunciarse, según corresponda, tanto para la revisión inicial en que pueden formularse observaciones, como para la revisión posterior, una vez presentada la subsanación de dichas observaciones, en su caso.

Sin perjuicio de lo anterior, si a la solicitud de permiso de construcción se acompaña el **informe favorable de un revisor independiente**, el plazo- sea de 30 días como regla general, o de 60 días según la regla especial, **se reducirá a la mitad**, es decir, a **15 y a 30 días**, respectivamente.

Esta norma especial de plazo (de 60 días) resulta aplicable sin necesidad de esperar su reglamentación en la OGUC, respecto de todas las solicitudes de permisos de edificación – que cumplan la exigencia antes indicada- que sean presentadas **a partir del 30 de mayo del año 2025**. Incluso en aquellos casos en que el solicitante cuenta con anteproyecto aprobado – con anterioridad a dicha fecha- y vigente que haya servido de base para el desarrollo del proyecto.

El plazo de 60 días para la revisión de los proyectos indicados **no será aplicable respecto de solicitudes de aprobación de anteproyecto ni de recepciones definitivas**, ya que el plazo que les es aplicable en estos casos es de 15 y 30 días, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.4.10. de la OGUC y en el artículo 144 de la LGUC, respectivamente.

Finalmente, respecto a esta materia, se recuerda que conforme con lo indicado en el artículo 190 inciso primero de la LGUC, los plazos de días contenidos en dicha ley son de **días corridos**, salvo que se indique expresamente que se trata de plazos de días hábiles.

6. **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.**

De acuerdo con el inciso cuarto del nuevo artículo 118 de la LGUC, transcurrido el plazo respectivo (tratados en el punto anterior) sin que la DOM se pronuncie, el solicitante podrá hacer valer el silencio administrativo negativo, lo que significa que la solicitud de permiso de construcción se entenderá rechazada con la sola presentación del solicitante ante la DOM, en que manifiesta su voluntad de tenerla por rechazada.

Es importante destacar que el solicitante tiene que hacer valer el silencio administrativo negativo, es decir, no opera por el solo transcurso del plazo sin pronunciamiento de la DOM. Para ello, debe realizar una presentación ante la DOM donde manifieste expresamente su voluntad de tener por rechazada la solicitud de permiso de construcción. Dicha presentación deberá realizarse por escrito, en términos formales, identificando el expediente al cual se refiere, debiendo ser suscrita por el solicitante del respectivo permiso. Con el objeto de estandarizar estas presentaciones, esta División preparó un modelo que se adjunta a la presente Circular, que incluye un comprobante de recepción de la misma.

Conforme a lo anterior, vencido el plazo que disponía la DOM para emitir pronunciamiento, pueden darse dos hipótesis: i) que el solicitante haga valer el silencio administrativo negativo, o ii) que no lo haga valer:

- i. Si se hace valer el silencio administrativo negativo, desde el momento en que se haya realizado la presentación ante la DOM, la solicitud de permiso de construcción se entenderá rechazada y concluirá el procedimiento administrativo. En tal caso, a partir de esa fecha la DOM estará impedida de emitir pronunciamiento expreso respecto de la solicitud de permiso de construcción, sin que sea necesaria alguna actuación posterior de la DOM para efectos de tener por rechazada la solicitud, como sería, a modo de ejemplo, emitir una resolución de rechazo.

Lo anterior no obsta a la obligación de devolver todos los antecedentes al solicitante, debidamente timbrados, y al deber de dejar constancia de los documentos acompañados a la solicitud rechazada, de conformidad con el artículo 1.4.14. de la OGUC. Con todo, el efecto del silencio administrativo negativo en este caso, no se encuentra supeditado a la devolución de los referidos antecedentes, sino, como ya se dijo, a la sola presentación ante la DOM por parte del solicitante en que manifiesta su voluntad de tener por rechazada la solicitud.

Es importante destacar que la conclusión del procedimiento por silencio administrativo negativo es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que sea procedente por el incumplimiento del plazo.

Habiendo concluido el procedimiento de esta manera, el solicitante tendrá un plazo de 30 días contados desde la fecha en que se hizo valer el silencio administrativo negativo para realizar la reclamación ante la SEREMI MINVU, en los términos de los artículos 12 y 118 bis de la LGUC. Para acreditar dicha fecha bastará el comprobante de recepción de la DOM respectiva.

- ii. Si el solicitante no hace valer el silencio administrativo negativo, la DOM no podrá omitir su pronunciamiento de la solicitud de permiso bajo pretexto de haber transcurrido el plazo para pronunciarse, lo cual es sin perjuicio de la

responsabilidad administrativa que pudiera proceder, por el incumplimiento del plazo.

7. NUEVO RÉGIMEN DE RECLAMACIONES CONTRA RESOLUCIONES DE LA DOM.

Una de las materias más importante que se abordó en la Ley Nº21.718 dice relación con las reclamaciones contra las resoluciones de la DOM. Con la finalidad de restringir la dispersión de medios de impugnación⁶, se introdujeron modificaciones en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM), en la LGUC y en otros cuerpos legales.

En lo referente a la LGUC, se reemplazó el reclamo administrativo ante la SEREMI MINVU establecido en los artículos 12 y 118 de la LGUC por un nuevo reclamo en materia urbanística cuyas disposiciones se regulan en los artículos 12, 118 bis, 118 ter y 118 quáter. La nueva regulación contempla dos fases i) una administrativa ante la SEREMI MINVU (equivalente al reclamo administrativo vigente antes de la Ley 21.718) y ii) otra judicial, posterior, ante la Corte de Apelaciones respectiva (equivalente a la fase judicial del reclamo de ilegalidad municipal regulado en el artículo 151 de la LOCM).

A continuación, abordaremos las características de este nuevo recurso, con especial énfasis en la instancia administrativa y en la etapa de cumplimiento por parte de la DOM.

7.1. Actuaciones reclamables:

Serán reclamables las siguientes actuaciones:

- a) Las resoluciones dictadas por el Director de Obras Municipales. Serán reclamables de conformidad a este procedimiento tanto las resoluciones referidas a solicitudes de permisos de construcción⁷ como las resoluciones de la DOM que se refieran al ejercicio de otras potestades⁸ sobre las cuales la SEREMI MINVU ejerza supervigilancia. Lo anterior en consideración a que tanto el artículo 12 como el artículo 118 bis de la LGUC hacen referencia a las resoluciones de la DOM sin distinguir.
- b) Rechazos señalados en el inciso tercero del artículo 118 de la LGUC, es decir, cuando se haga valer el silencio administrativo negativo por el solicitante del permiso.

Por su parte, no serán reclamables de acuerdo con este procedimiento las actas de observaciones (inciso séptimo del artículo 116 de la LGUC), por no tratarse de resoluciones, sino de actos administrativos trámite⁹.

7.2. Causal para reclamar:

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 118 bis de la LGUC, la causal en que debe fundarse el reclamo contra de las resoluciones dictadas por el Director de Obras Municipales y de los rechazos señalados en el inciso tercero del artículo 118 de la LGUC es la contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y

⁶ Historia de la ley Nº21.718, Segundo Trámite Constitucional, Discusión en Sala, palabras del Ministro de Vivienda y Urbanismo, Carlos Montes, pág. 284.

⁷ Como, por ejemplo: Permisos de edificación (obra nueva, ampliación, alteración, reconstrucción, u otros), permisos de loteo, divisiones afectas, aprobaciones de modificaciones de proyecto, recepciones definitivas, o rechazos de cualquiera de los anteriores, entre otros.

⁸ Como, por ejemplo: autorizaciones como aquellas que aprueban una subdivisión, un cambio de destino, o resoluciones sobre declaraciones de caducidad, invalidaciones, paralizaciones, cambio de profesional, entre otros.

⁹ Materia que se abordó en la Circular DDU-Específica Nº 28/2008. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el punto 6 de la misma circular.

administrativas sobre construcción y urbanización contenidas en la LGUC, su Ordenanza General o los instrumentos de planificación territorial, o normas técnicas de aplicación obligatoria.

7.3. Presentación de reclamo:

Los reclamos deberán ser interpuestos ante la SEREMI MINVU de la región en que se encuentre ubicada la comuna a la que pertenece la DOM que dictó el acto reclamado o se le atribuya el rechazo conforme con el inciso tercero del artículo 118 de la LGUC.

Por otra parte, el reclamo podrá ser interpuesto por:

- a) Cualquier particular interesado, en cuyo caso deberá acreditarse la calidad de interesado de conformidad con el artículo 21 de la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado¹⁰.
- b) El propietario del predio respecto del cual se solicitó el permiso o autorización.

7.4. Plazos para Interponer el reclamo:

El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 30 días corridos. Con todo, siempre que el último día del plazo sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente – por aplicación del artículo 190 de la LGUC-.

En cuanto al hito a partir del cual se contará el plazo, se debe distinguir:

- a) En aquellos casos en que se reclame una resolución dictada por el Director de Obras Municipales, el plazo para interponer el reclamo se contará desde la fecha de publicación de la resolución que se indica en el inciso primero del artículo 116 bis C de la LGUC. Respecto de aquellas resoluciones que no deben publicarse de conformidad a dicho artículo¹¹, el plazo se contará desde su notificación o dictación, según corresponda.
- b) En aquellos casos en que se haya hecho valer el silencio administrativo negativo, el plazo para interponer el reclamo se contará desde la fecha en que se realizó la presentación respectiva ante la DOM.

7.5. Requisitos formales del escrito de reclamación:

De acuerdo con el literal b) del artículo 118 bis de la LGUC, en el escrito de reclamación se deberá indicar con precisión:

- i. La calidad de parte interesada que motiva la presentación; la individualización, con indicación del nombre y apellidos del reclamante; cédula de identidad; domicilio y, en su caso, la individualización de su apoderado, así como los medios electrónicos a través de los cuales se llevarán a cabo las notificaciones. En aquellos casos en que se actúe por medio de apoderado, se deberá acreditar el poder de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 de la Ley N°19.880¹².

¹⁰ Ley N°19.880, Artículo 21. Interesados: "Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".

¹¹ Como, por ejemplo: declaraciones de caducidad, paralizaciones, cambio de profesional, entre otras.

¹² Ley N°19.880, artículo 22. Apoderados: "Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario.

- ii. La resolución que se reclama o la presentación por la cual se hizo valer el silencio administrativo negativo, según corresponda.
- iii. La norma legal, reglamentaria o del instrumento de planificación territorial que se estima infringida. Esto se encuentra directamente relacionado con la causal para interponer el reclamo – lo cual fue abordado en el punto 7.2 precedente-.
- iv. La forma en que se ha producido la infracción y, en los casos que corresponda, los hechos en los que se sustenta.
- v. Las peticiones concretas que se formulan.
- vi. El listado de los antecedentes y documentos que se acompañan.

Sin perjuicio de que la ley no lo exige, se recomienda que el escrito de reclamación sea encabezado con una suma que indique su contenido (Por ejemplo: En lo principal: Reclamo artículos 12 y 118 bis LGUC). Lo anterior, para facilitar su distribución al interior de las SEREMI y el cumplimiento de los plazos del procedimiento.

Por otro lado, se sugiere acompañar todos los documentos y antecedentes que sirvan de sustento a las peticiones que formulan, para facilitar la adecuada resolución de la reclamación. No obstante ello, cuando se trata de reclamaciones contra resoluciones de la DOM en las cuales rechace solicitudes de permiso o autorizaciones, corresponderá al solicitante acompañar los antecedentes – debidamente timbrados - que fueron devueltos por la DOM, en cumplimiento con el artículo 1.4.9. de la OGUC.

7.6. Ingreso de reclamo y examen de admisibilidad.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley N°19.880, el funcionario de la SEREMI MINVU que reciba el escrito de reclamo deberá hacerlo llegar a la dependencia respectiva a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Luego, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el punto 7.4 precedente, la SEREMI MINVU realizará un examen de admisibilidad de las reclamaciones presentadas. Es importante destacar que la SEREMI MINVU debe esperar que transcurra por completo el plazo señalado en el punto 7.4 precedente para realizar dicho examen, aun cuando se hayan recibido uno o más reclamos con anterioridad a su vencimiento.

Al efectuar el examen de admisibilidad, la SEREMI MINVU verificará que la o las reclamaciones hayan sido presentadas oportunamente – es decir, dentro del plazo indicado en el punto 7.4 precedente- y que se da cumplimiento a las exigencias detalladas en el punto 7.5 precedente.

Si es extemporánea o no cumple con las exigencias indicadas, la SEREMI MINVU declarará inadmisibles las reclamaciones por resolución fundada. Esta resolución será susceptible del recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del tercer día contado de su notificación.

7.7. Solicitud de informe a la DOM y deber de inhibición.

De acuerdo con el literal d) del artículo 118 bis, admitida a trámite la o las reclamaciones, y en el plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la resolución que se pronunció sobre la admisibilidad, la SEREMI MINVU solicitará a

El poder podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada. Se aceptará también aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Con todo, se requerirá siempre de documento suscrito mediante firma electrónica avanzada o de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan solemnidad de instrumento o escritura pública". **NOTA:** página 8 reemplazada por Circular Ord. N°228 de 04-06-2025.

la DOM que informe respecto de la o las reclamaciones y que remita copia de los documentos que conforman el expediente – si estuvieran en su poder- y los demás antecedentes necesarios para resolver. En aquellos casos en que la solicitud respectiva hubiese sido rechazada y los antecedentes hayan sido devueltos, la DOM deberá dejar constancia de ello en su informe.

Para emitir el informe, la DOM contará con el plazo de diez días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Si cumplido el plazo no ha recibido el informe, la SEREMI MINVU deberá continuar con la tramitación del procedimiento sin más trámite. En consecuencia, no será procedente que la SEREMI reitere la solicitud de informe al DOM, ni aumente el plazo para emitirlo.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 118 quáter de la LGUC, interpuesto el reclamo contra una resolución de acuerdo con el artículo 118 bis del mismo cuerpo legal, la DOM deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación o de iniciar de oficio cualquier revisión, respecto de la misma resolución. Esto significa que, por ejemplo, no sería procedente iniciar un procedimiento de invalidación de una resolución, una vez interpuesto un reclamo en su contra.

7.8. Comunicación de la reclamación al propietario del inmueble cuando corresponda.

De conformidad con el literal d) del artículo 118 bis, si la reclamación fue interpuesta por un particular interesado distinto del propietario del inmueble que presentó la solicitud que dio origen a la resolución que se reclama, la SEREMI MINVU deberá comunicar la o las reclamaciones al referido propietario, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la resolución que se pronunció sobre la admisibilidad, con copia de el o los escritos de reclamación y de todos los antecedentes que hasta esa fecha formen parte del expediente.

La notificación deberá practicarse de conformidad con la Ley N°19.880, para lo cual se tendrá como domicilio aquel señalado en la solicitud de permiso de construcción respectiva.

Dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde su notificación, el propietario del inmueble deberá hacer valer sus alegaciones o defensas y aportar documentos u otros elementos de juicio. Si cumplido el plazo el propietario no comparece, podrá continuarse con el procedimiento, sin más trámite.

7.9. Resolución de reclamación.

a) Plazo para resolver la reclamación.

La SEREMI MINVU deberá resolver el o los reclamos en el plazo de cuarenta días hábiles, contado desde el vencimiento de los plazos previstos en las letras d) y e) del artículo 118 bis (señalados en los numerales 7.7 y 7.8 precedentes de esta circular). Considerando que la recepción de la solicitud de informe a la DOM o la notificación al propietario, cuando corresponda, se podrían realizar en días distintos, el hito a partir del cual comenzarán a contarse los plazos para resolver por parte de la SEREMI MINVU será el vencimiento del último de los plazos previstos en las letras d) y e) del artículo 118 bis.

b) Requisitos que se deben cumplir en la resolución.

La resolución en la cual se resuelva la o las reclamaciones deberá ser fundada, sea que estas se acojan o rechacen, y deberá ajustarse a las peticiones formuladas. Para ello, deberán expresarse claramente los hechos y fundamentos de derecho que se tuvieron en consideración, no solo de manera descriptiva, sino de forma tal que permitan comprender los fundamentos que sustentan la decisión. Se expresará, además, que la resolución podrá ser impugnada ante la Corte de

Apelaciones respectiva y el plazo para interponerlo. Todo lo anterior, de conformidad con los artículos 118 bis y 118 ter de la LGUC.

c) Resolución que acoge reclamaciones contra resoluciones de la DOM:

En caso de acoger la reclamación, la SEREMI MINVU podrá:

- Dejar sin efecto, total o parcialmente, la resolución reclamada.
- Además, podrá ordenar a la DOM su reemplazo, enmienda o la adopción de las medidas que correspondan para restablecer el cumplimiento de las normas infringidas. Dentro de dichas medidas, podrá instruir a la DOM que le informe el cumplimiento dentro de plazo de la o las instrucciones.

d) Resolución que acoge reclamaciones contra los rechazos señalados en el inciso tercero del artículo 118 de la LGUC (silencio administrativo negativo):

En estos casos, corresponderá a la SEREMI MINVU verificar si el proyecto respectivo cumple lo señalado en el inciso sexto del artículo 116 de la LGUC, lo cual deberá realizar en base a los mismos documentos y antecedentes que fueron presentados ante la DOM. Si cumple con ello, la SEREMI deberá:

- Declarar que el permiso o la autorización requerida debió concederse.
- Ordenar a la DOM otorgar el permiso o autorización sin más trámite, previo pago de los derechos municipales reducidos en el 50%.
- Podrá ordenar a la DOM que le informe el cumplimiento dentro de plazo de la instrucción.

En caso contrario, rechazará el reclamo, con indicación de la o las normas que incumple el proyecto respectivo.

7.10. Cumplimiento de la resolución de la SEREMI MINVU.

La DOM deberá cumplir la instrucción dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contado desde su notificación. Si la instrucción no se cumple dentro de plazo, la SEREMI deberá:

- Proceder conforme al artículo 15 de la LGUC.
- Además, estará facultada para dictar la o las resoluciones de reemplazo o enmienda, en los términos que señala el artículo 11 de la LGUC.

7.11. Remisión y publicación de la resolución en la que se resuelve la reclamación.

La resolución que resuelva la reclamación deberá ser remitida al o a los particulares interesados, al propietario del inmueble, a la DOM, al alcalde y al concejo municipal respectivo.

Además, dichas resoluciones –tanto aquellas que acojan la o las reclamaciones, como aquellas que las rechacen- serán publicadas en el sitio web del MINVU. La publicación de las resoluciones deberá permitir identificarlas por región y por DOM.

7.12. Impugnación de resoluciones de SEREMI MINVU que resuelven reclamos de acuerdo con los artículos 12 y 118 bis.

De conformidad con el artículo 118 ter de la LGUC, las resoluciones de la SEREMI MINVU que resuelvan los reclamos interpuestos conforme a los términos de los artículos 12 y 118 bis de la LGUC podrán ser impugnadas ante la Corte de Apelaciones respectiva por todo particular interesado. Los plazos y requisitos formales para impugnar dichas resoluciones, así como la tramitación judicial, se detallan en el mencionado artículo 118 ter.

7.13. **Modificaciones a otros cuerpos legales.**

La ley N°21.718 introdujo modificaciones en otros cuerpos legales en materia de medios de impugnación contra resoluciones de las DOM.

Una de estas se realizó en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades – disposición que se refiere al reclamo de ilegalidad municipal-, que agregó el siguiente nuevo inciso segundo:

"No obstante lo anterior, los reclamos que se interpongan contra las resoluciones que emita la unidad encargada de obras municipales en el ejercicio de las funciones descritas en la letra a) del inciso primero del artículo 24 de la presente ley deberán ajustarse a las reglas que disponga la Ley General de Urbanismo y Construcciones".

Consta en la historia de la ley, que con dicha modificación –y las demás que se expusieron anteriormente– se busca promover que las reclamaciones en contra de las DOM se realicen a través del procedimiento regulado en la LGUC, en lugar de diversificarse en otras opciones, como el reclamo de ilegalidad municipal¹³.

Además, se realizaron modificaciones menores en el artículo 116 bis F de la LGUC, en el artículo 53 de la Ley N°21.442, que aprueba nueva ley de copropiedad inmobiliaria, y en el artículo 15 de la ley N°21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos. Dichas modificaciones tuvieron por objetivo reemplazar la referencia al artículo 118 de la LGUC por los artículos 118 bis, 118 ter y 118 quáter del mismo cuerpo legal.

8. **DEJA SIN EFECTO Y MODIFICA CIRCULARES QUE INDICA.**

- a) Déjase sin efecto, en su totalidad, la Circular Ord. N°108, de fecha 01 de marzo de 2016, **DDU 307**; y
- b) Modifíquese la Circular Ord. N°242, de fecha 11 de mayo de 2015, **DDU 284** en el siguiente sentido:
 - Compléméntase lo señalado en el punto 3, en el sentido que la revisión de la DOM debe estar centrada en el cumplimiento de las normas urbanísticas, y en las condiciones necesarias para su cumplimiento, conforme a lo precisado en la circular DDU 513;
 - Compléméntase el punto 4 con lo mencionado en el punto 5 de la presente Circular; y
 - Déjense sin efecto los puntos 5 y 6.

9. **MODELOS O FORMATOS QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE CIRCULAR:**

- a) Modelo de Resolución DOM – Publicidad municipal Art. 116 bis C de la LGUC con listado de permisos y autorizaciones otorgados.
- b) Modelo de Resolución SEREMI - Publicidad municipal Art. 116 bis C de la LGUC con listado de las fechas y las formas en que se realizaron las publicaciones de las municipalidades.
- c) Presentación para hacer valer silencio administrativo negativo.

Es importante señalar que estos modelos tienen un carácter orientativo y disponen la información mínima a presentar en cada caso, sin perjuicio de que puedan realizarse variaciones o añadirse información en el caso de ser necesario.

¹³ Historia de la ley N°21.718, Segundo Trámite Constitucional, Informe de Comisión de Vivienda, pág. 218.

10. **VIGENCIA DE LAS INSTRUCCIONES.**

Las instrucciones que se imparten a través de la presente circular comenzarán a regir desde el 30 de mayo del año 2025, misma fecha en que entrarán en vigencia las disposiciones señaladas en el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la ley N°21.718.

Saluda atentamente a Ud.,



VICENTE BURGOS SALAS
JEFE DE DIVISION DE DESARROLLO URBANO

AV / EBG / MFGC / ODM

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo
3. Sra. Contralora General de la República
4. Sres. Gobernadores Regionales, todas las regiones.
5. Biblioteca del Congreso Nacional.
6. Sres. Jefes de División MINVU.
7. Contraloría Interna MINVU.
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
9. Sres. Directores Regionales SERVIU.
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
13. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D.D.U.I. SEREMI MINVU Regionales
16. Ministerio del Medio Ambiente.
17. Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.
18. Ministerio de Obras Públicas.
19. Ministerio de Salud.
20. Ministerio del Deporte.
21. Colegio de Arquitectos de Chile.
22. Instituto de la Construcción.
23. Cámara Chilena de la Construcción.
24. Asociación de Oficinas de Arquitectos de Chile (AOA)
25. Asociación Nacional de Revisores Independientes (ANRI)
26. Asociación Chilena de Municipalidades (AChM)
27. Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios (ADI)
28. Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH)
29. Asociación Chilena de Revisores Independientes (ARICH)
30. Consejo Nacional de Desarrollo Territorial.
31. Sr. Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales
32. Centro de Documentación (CEDOC) MINVU
33. OIRS
34. Jefe SIAC
35. Archivo DDU
36. Oficina de Partes DDU
37. Oficina de Partes MINVU Ley 20.285

RESOLUCIÓN DOM
PUBLICIDAD MUNICIPAL DE PERMISOS ART 116 BIS C DE LA LGUC

RESOLUCIÓN N° _____/2025
COMUNA XXX
FECHA (XX/XX/XXXX)

**LISTADO DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES OTORGADOS
DURANTE EL MES DE XXXX (MES
ANTERIOR), DE ACUERDO A LO
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116 BIS
C DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y
CONSTRUCCIONES.**

VISTO:

- a) Lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), modificada a través de la Ley N°21.718, sobre agilización de permisos de construcción, que sustituyó el artículo 116 Bis C; la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, particularmente lo referido en los artículos 5° y 7°;
- b) La ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, particularmente en su artículo 24;
- c) Otro

CONSIDERANDO:

1. El artículo 116 bis C de la LGUC – modificado por la Ley N°21.718, sobre agilización de permisos de construcción- que dispone que *"La municipalidad deberá publicar en su sitio web, a más tardar el quinto día hábil de cada mes, una resolución de la Dirección de Obras Municipales que contenga el listado con todos los permisos y autorizaciones que hubiesen sido otorgados durante el mes anterior, junto con una copia de aquellos. En dicha publicación se dejará expresa constancia de la fecha en que se realiza y, a contar de ésta, los permisos y autorizaciones se presumirán de derecho conocidos, para efectos de lo dispuesto en el artículo 118 bis"*.
2. Las instrucciones impartidas por el Consejo para la Transparencia, mediante oficio 11829 de fecha 16-05-2025, que establece el mecanismo de publicación en el sitio Transparencia Activa, respecto a la implementación del Artículo 116 Bis C de la LGUC y en concordancia con la ley N°20.285 sobre acceso a la información pública.
3. Otro

RESUELVO:

1. **INFÓRMESE** el listado de permisos y autorizaciones otorgados por esta Dirección de Obras Municipales durante el mes de XXXX (MES ANTERIOR) de 2025, contenido en el anexo a esta Resolución.
2. **ENVÍASE** la presente Resolución, junto con la copia de los permisos y autorizaciones correspondientes, al encargado de Transparencia activa municipal, [nombre], para que realice las publicaciones respectivas de conformidad con el artículo 116 bis C de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y artículo 7 de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

FIRMA DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN DOM
PUBLICIDAD MUNICIPAL DE PERMISOS ART 116 BIS C DE LA LGUC

DISTRIBUCIÓN:

- > SECRETARÍA MUNICIPAL
- > DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES
- > CORRELATIVO OFICINA DE PARTES DOM
- > SEREMI XXX
- > OTRO

ANEXO

LISTADO DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES
OTORGADAS POR LA DOM DE [NOMBRE COMUNA]
MES DE XXXX

Nº	Tipo de aprobación	Nº aprobación	Fecha aprobación	Destino	Dirección predio	Rol predio
Número correlativo de permisos y autorizaciones mes anterior	Ej: Permiso de Edificación de Obra Nueva	Número acto administrativo	(XX/XX/XXXX)	Ej: Residencial	Nombre calle y numeración respecto del cual se solicitó permiso o autorización	Rol XX/XX respecto del cual se solicitó permiso o autorización
1						
2						
n						

**RESOLUCIÓN SEREMI
PUBLICIDAD MUNICIPAL DE PERMISOS ART 116 BIS C DE LA LGUC**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/2025
SEREMI XXX
FECHA XXX**

**INFORMA LA FECHA Y FORMA EN QUE
LAS DIRECCIONES DE OBRAS
MUNICIPALES REALIZARON LAS
PUBLICACIONES DEL INCISO PRIMERO
DEL ART. 116 BIS C DE LA LGUC.**

VISTO:

- a) Lo dispuesto en la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, del Ministerio del Interior, de fecha 5 de diciembre de 1986, en su artículo 2°;
- b) La ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
- c) El decreto ley N° 1.305 (V. y U.), de 1975 y sus modificaciones posteriores que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
- d) Las facultades que confiere el decreto supremo N° 397, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, del año 1976, publicado en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1977, que establece el Reglamento Orgánico de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, incluidas todas sus modificaciones;
- e) Lo dispuesto por el decreto fuerza ley N° 458, del año 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, quien "Aprueba Ley General de Urbanismo y Construcciones";
- f) Lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), modificada a través de la Ley N°21.718, sobre agilización de permisos de construcción, que sustituyó el artículo 116 Bis C; la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, particularmente lo referido en los artículos 5° y 7°;
- g) La ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, particularmente en su artículo 24.
- h) Otro

CONSIDERANDO:

- 1. El artículo 116 bis C de la LGUC – modificado por la Ley N°21.718, sobre agilización de permisos de construcción- que dispone que "*Dentro del décimo y el décimo quinto día hábil de cada mes, la Secretaría Regional Ministerial respectiva deberá publicar en su sitio web o, en su defecto, en el del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, una resolución donde informe las fechas y las formas en que se realizaron las publicaciones del inciso primero y dejará constancia de las Direcciones de Obras Municipales que no hayan cumplido con la obligación dentro de plazo.*".
- 2. Las instrucciones impartidas por el Consejo para la Transparencia, mediante oficio 11829 de fecha 16-05-2025, que establece el mecanismo de publicación en el sitio Transparencia Activa, respecto a la implementación del Artículo 116 Bis C de la LGUC y en concordancia con la ley N°20.285 sobre acceso a la información pública.
- 3. Otro

**RESOLUCIÓN SEREMI
PUBLICIDAD MUNICIPAL DE PERMISOS ART 116 BIS C DE LA LGUC**

RESUELVO:

1. **INFÓRMESE** en el listado anexo las fechas y las formas en que se realizaron las publicaciones del inciso primero del artículo 116 bis C de la Ley general de Urbanismo y Construcciones durante el mes de XXXX (MES ANTERIOR) de 2025.
2. **DÉJESE CONSTANCIA** que las siguientes Direcciones de Obras Municipales no han cumplido con la obligación dentro de plazo establecido:
 - XXXXXX
 - XXXXXX
3. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página web (de la SEREMI del Ministerio de Vivienda y Urbanismo)

FIRMA SEREMI

DISTRIBUCIÓN:

- > SECRETARIO/A REGIONAL MINISTERIAL DE XXX
- > DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO - MINVU
- > ARCHIVO SEREMI
- > OFICINA DE PARTES
- > OTRO

**ANEXO
RESOLUCIÓN SEREMI
PUBLICIDAD MUNICIPAL DE PERMISOS ART 116 BIS C DE LA LGUC**

**FECHA Y FORMA EN QUE SE REALIZARON LAS PUBLICACIONES
INDICADAS EN EL INCISO PRIMERO DEL ART. 116 BIS C DE LA LGUC**

Comuna	Fecha máxima de publicación de acuerdo a la LGUC	Fecha de publicación en sitio web Municipal	Observaciones de la forma en que se realizaron las publicaciones
	<i>(XX/XX/XXXX)</i>	<i>(XX/XX/XXXX)</i>	

**PRESENTACIÓN PARA HACER VALER:
SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**

ARTÍCULO 118 DE LA LGUC (LEY 21.718 - D.O. 29.11.2024)

NÚMERO DOM
FECHA

*A LLENAR POR LA DOM

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES DE:

REGIÓN: _____

1. SOLICITUD QUE SE ACOGE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

TIPO DE SOLICITUD (Permiso de Edificación, Permiso de Loteo u otro)	NÚMERO	FECHA INGRESO DE SOLICITUD

2. DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD

CALLE o CAMINO		NÚMERO	Local/Of/Depto	ROL SII
MANZANA	LOTE	LOTEO O LOCALIDAD		PLANO DE LOTEO Nº

3. DATOS DEL PROPIETARIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROPIETARIO		R.U.T.		FIRMA DEL PROPIETARIO		
REPRESENTANTE LEGAL DEL PROPIETARIO		R.U.T.		PERSONA NATURAL O REPRESENTANTE LEGAL		
DIRECCIÓN: Nombre de la vía		Nº	Local/ Of/ Depto			Localidad
COMUNA	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO FIJO		TELÉFONO CELULAR		
PERSONERÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL:		SE ACREDITA MEDIANTE				
		DE FECHA _____ Y REDUCIDA A ESCRITURA PUBLICA				
CON FECHA _____ ANTE EL NOTARIO SR(A) _____						
O BIEN, SE ACREDITA MEDIANTE OTRO INSTRUMENTO (Especificar)*: _____						
OTORGADO MEDIANTE _____ DE FECHA _____						

(*): Para los efectos de Sociedades constituidas bajo el Régimen Simplificado de la Ley 20.659 de 2013, inscritas en el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o bien aquellas personerías derivadas de otros actos jurídicos como un mandato especial u otro equivalente.

4. DECLARACIÓN JURADA DEL PROPIETARIO

(Nombre del Propietario o Representante Legal)	
CÉDULA DE IDENTIDAD Nº _____,	DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:
1. SER PROPIETARIO (O REPRESENTANTE DEL PROPIETARIO) DEL BIEN RAÍZ UBICADO EN (nombre de la calle/ avenida/ camino), _____ NÚMERO ROL DE AVALÚO Nº _____ DE LA COMUNA DE _____ QUE SE ENCUENTRA INSCRITO A FOJAS _____, Nº _____ DEL AÑO _____ DEL REGISTRO DE PROPIEDAD DEL CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES DE _____ EN EL CUAL SE HA SOLICITADO UN (Permiso de Edificación, Permiso de Loteo u otro) _____ QUE SE TRAMITA ANTE ESTA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES EN EL EXPEDIENTE Nº _____.	
2. QUE HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO RESPECTIVO PARA QUE LA DOM SE PRONUNCIE RESPECTO DEL EXPEDIENTE Nº _____ INGRESADA CON FECHA _____, MANIFIESTO MI VOLUNTAD DE HACER VALER EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y TENER POR RECHAZADA DICHA SOLICITUD EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES.	

NOTA: DE EXISTIR DOS O MÁS PROPIETARIOS, Y/O DOS O MÁS BIENES RAÍCES SE DEBERÁ ACOMPAÑAR HOJA ADJUNTA CON LOS DATOS Y FIRMAS CORRESPONDIENTES

NOTAS:

COMPROBANTE

PRESENTACIÓN PARA HACER VALER SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES DE:

REGIÓN: _____

NÚMERO DOM
FECHA

*A LLENAR POR LA DOM

TIPO DE SOLICITUD (Permiso de Edificación, Permiso de Loteo u otro)	NÚMERO	FECHA INGRESO DE SOLICITUD

CALLE o CAMINO	NÚMERO	Local / Of / Depto	ROL SII

--	--

TIMBRE

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO DOM